

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3051/2023

**Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información referente a la descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita de los años 2019, 2020, 2021 y 2022



## ¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

La persona recurrente amplió su solicitud



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirmar.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acceso a documentos, investigaciones, herramientas metodológicas.

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3051/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de  
México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3051/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR**, la respuesta del Sujeto Obligado conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintiuno de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintidós de marzo, a la que se le asignó el número de folio **092453823000849**, mediante la cual, requirió:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita de los años 2019, 2020, 2021 y 2022. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El once de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio FGJCDMX/110/2964/2023-04, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 d e los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FECC/227/2023, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio FECC/227/2023, de cinco de abril, signado por el Agente del Ministerio Publico en Funciones de enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, donde señala lo siguiente:

[...]

Analizada que fue su petición hago de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Procediendo a su atención, se giró oficio al Responsable de la Agencia de la Fiscalía de Investigación de los delitos en Materia de Corrupción, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el oficio FECC/FIDMC/402/019/III-23 de fecha 31 de marzo del 2023, mismo que se anexa al presente.

[...]

- Oficio FECC/227/2023, de cinco de abril, signado por el Agente del Ministerio Público en Funciones de enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, donde señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA. -

La información solicitada, no se encuentra dentro de las facultades especificadas para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y atribuidas por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente.

No obsta lo anterior, para comunicarle que La “Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”, en la que el peticionario fundamenta su petición, es inaplicable en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró du invalidez con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017,123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, se le hace saber que únicamente al sujeto obligado le concierne proporcionar la información estipulada por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual no contempla el dar consulta o asesoría jurídica:

"Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con Sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

`I. ...;

...

`X En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
- b) En cuántas se ejerció acción penal;
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

`XI. ...;

..."

Se aclara que esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, entró en operación a partir del día 03 de mayo del año 2021, en términos de lo dispuesto en el Aviso FGJCDMX/09/2021.

[...]

**3. Recurso.** El tres de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Dado que la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción de la Ciudad de México entró en operaciones hasta el año 2021, se hace la precisión de la solicitud: se hace una atenda petición a la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: "la Descripción de las herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta

que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita de los años 2021 y 2022".  
[Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3051/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El nueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado.** El veintinueve de mayo se recibió, a través del correo electrónico, el Oficio **FGJCDMX/FECC/386/2023**, de la misma fecha, signado por el **Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información**, mediante el cual reiteró la legalidad de su respuesta tal y como queda asentado en las siguientes capturas de pantalla:

[...]

Primariamente hay que señalar que **agravio es el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona**, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; exponer con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. **Siendo que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.**

Asimismo de las constancias que obran en autos se aprecia que la respuesta otorgada por esta Fiscalía a la solicitud del recurrente, **no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección**, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el recurrente no preciso **agravio alguno**, desprendiéndose que ésta Fiscalía **atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía y procedía**, en atención a lo planteado en su petición.

Puesto que su cuestionamiento **no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de una manifestación del peticionario, basada en calificaciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México en el artículo 7 en su fracción XVIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Misma Ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ESTABLECIO INCONSTITUCIONAL EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Invalidando en su totalidad los decretos por los que se expidieron la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México —así como sus reformas posteriores— y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México.

Al considerar el Pleno que no se respetaron los derechos de las minorías parlamentarias, debido a que no se convocó debidamente a la sesión extraordinaria en

la que se aprobaron los dictámenes, se dispensó la distribución de los dictámenes sin que hubiera una justificación para hacerlo y se publicó el artículo Sexto Transitorio con un texto distinto al que fue aprobado por la Asamblea. A juicio de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, estas deficiencias son de tal envergadura que llevan a la inconstitucionalidad total de las leyes impugnadas al no ser fruto de un genuino debate democrático al interior del seno legislativo.

Acciones de **INCONSTITUCIONALIDAD** 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes del Sistema Anticorrupción y Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el 1º de septiembre de 2017. Cuya **SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de abril del 2021.**

Señalando que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entró en funciones el 3 de mayo de 2021, en términos del Aviso FGJCDMX/09/2021 de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, que la derogación de la Ley inconstitucional se efectuó previo a la existencia de esta Unidad Administrativa.

**Desprendiéndose consecuentemente que el peticionario requirió información establecida en dicha Ley, a lo cual esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no puede ejercer actos inconstitucionales basados en la ley del interés del peticionario, por lo que evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, tal como se advierte, el solicitante busca obtener un pronunciamiento de este Sujeto obligado respecto de **CUESTIONES FUERA DE SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y PRINCIPIOS**, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas y que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Reiterándose que esta Autoridad realice una contestación acorde a la información requerida por el peticionario, atendiendo a que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la recepción de una denuncia o querrela, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la cual se inicia actualmente una carpeta de investigación; la cual conoce de delitos cometidos por**

Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, y conoce de los delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, y los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, aunado a que la petición por medio de la cual se ejerce el derecho de Acceso a la información pública se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en la que se indicó, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido.

Además la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su: *"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley..."*, así como el "Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

En ese tenor, la Carta Magna señala en su artículo 6, apartado A, fracción I que *"...los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones..."*, así como el Artículo 24, fracción I establece *"que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza... Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley"*, por lo que esta Autoridad Administrativa **cumple con el deber de documentar todo acto dentro de sus atribuciones** señaladas en los artículos 8° y 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que, el ahora recurrente lo que busca es **AMPLIAR SU SOLICITUD INICIAL, ya que no se aprecia la existencia de agravio alguno a su derecho de acceso a la información pública**, lo cual resulta improcedente, de conformidad con el artículo 248, fracciones III y VI, así como el **criterio 01/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Reafirmandose no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. Además de no existir razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud de acceso a la información pública folio número **092453823000849**.

Esta Fiscalía estima que, **no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión**, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que se solicita a esa Ponencia, confirmar la respuesta emitida y sobreseer el presente recurso por no existir agravios y ampliar los alcances de la solicitud inicial.**

[...][Sic.]

**7. Cierre.** El dieciséis de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, solicitó la descripción de las herramientas metodológicas para efecto de identificar patrones de conducta y que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita de los años 2019 a 2022.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó al particular que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción previstos en el Código Penal aplicable en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, informó al particular que su actuar se encuentra regulado y facultado de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vigente. Y que la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México, no es vigente en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, en razón de las Acciones de Inconstitucionalidad 121/2017 Y SUS ACUMULADAS 122/2017, 123/2017 Y 135/2017.

Adicionalmente informó que la Fiscalía para la Investigación de Delitos en Materia de Corrupción entró en operaciones a partir del 3 de mayo de 2021.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando que, en el dicho del Sujeto Obligado que la Fiscalía para la Investigación de Delitos en Materia de Corrupción entró en operación a partir del año 2021, precisó que la información la requería a partir de ese año y reiteró los términos de su solicitud primigenia.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **FGJCDMX/FECC/386/2023**, veintinueve de mayo, signado por el **Agende del Ministerio Publico en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información,**, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

#### **Estudio del agravio:**

#### **La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado**

En razón de lo antes dicho, así como habiendo fijado las posturas de las partes, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de tener mayor claridad en el actuar del Sujeto Obligado, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir desde su respuesta primigenia indicó que la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México fue declarada inválida, de

conformidad con las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017,123/2017 y 135/2017

Ahora, en relación con lo anterior, del análisis conjunto entre lo declarado por el Sujeto Obligado y el particular, esta Ponencia realizó un análisis exhaustivo para poder determinar y dar los razonamientos suficientes para fundar y motivar la presente resolución, todo de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Que la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México, fue declarada inválida en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017,123/2017 y 135/2017, tal y como es visible a continuación:

[...]

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

118. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 41, fracción IV, y 45102, en relación con el diverso numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte concluye que, al advertirse violaciones en los procedimientos legislativos que dieron lugar a las normas reclamadas en el presente asunto, lo que implica una transgresión a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, se estima que deben declararse inconstitucionales en su totalidad el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, ambos publicados el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de dicha entidad, en el número 146 Ter en su vigésima época.

119. Sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión de inconstitucionalidad que, en el apartado de causales de improcedencia, se

hayan sobreseído el asunto por lo que hace a los artículos 33, primer párrafo, 68, 69, fracción III, 70, y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Dado que el procedimiento legislativo es una unidad indisoluble y subsiste la acción respecto a una norma de ese decreto legislativo, a pesar de la modificación posterior a la legislación, el vicio de inconstitucionalidad advertido se debe imputar a la generalidad del acto legislativo de expedición de la ley del sistema anticorrupción.

120. Asimismo, ante la particularidad de los actos legislativos que dieron origen a las normas cuestionadas y toda vez que lo que se reputa como inconstitucional son decretos de creación de las referidas leyes, por extensión de invalidez en vía de consecuencia, deben declararse inconstitucionales: a) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado el quince de abril de dos mil diecinueve en el número 72, vigésima primera época, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y b) el Decreto por el que se modifica el título del Capítulo Único del Título Séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado el diez de enero de dos mil veinte en el número 259, vigésima primera época, de la referida Gaceta, al invalidarse el acto legislativo de creación de la ley, pues no guarda sentido la subsistencia de modificaciones posteriores.

121. Finalmente, estas declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Poder Legislativo de la Ciudad de México, al no tratarse de un asunto que se relacione con la materia penal. Sin que lo anterior implique desconocer o desproteger las previsiones y situaciones jurídicas que diversos particulares hayan celebrado a la luz de la referida legislación, pues la declaración de invalidez sólo puede tener efectos a futuro. Este efecto fue el que se tomó en uno de los precedentes que se considera aplicable: la citada acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

[...]

**SE RESUELVE :**

[...]

CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación y, por extensión, la del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en dicha Gaceta Oficial el quince de abril de dos mil diecinueve, así como la del Decreto por el que se modifica el título del Capítulo Único del Título Séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en la citada Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil veinte, en atención a lo dispuesto en el apartado VIII de esta ejecutoria.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el apartado VIII de esta decisión.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[...][*Sic.*]

Por lo anterior, es evidente que la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México, efectivamente fue declarada inválida, tan es así, que parte de lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia es, que el fallo surtiría efecto a partir de la notificación de la sentencia y otra parte, es que este fallo quedara publicado en el Diario Oficial de la Federación, todo lo

anterior que si ocurrió, ya que la notificación fue recibida el día \_\_\_\_\_ y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de dos mil veintiuno, tal y como es visible a continuación:

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
121/2017 Y SUS ACUMULADAS  
122/2017, 123/2017 Y 135/2017

PROMOVENTES: INTEGRANTES DE  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO  
PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
COTEJÓ  
SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de enero de dos mil veinte**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, promovidas por integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y por el representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante las que se impugnaron la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México, publicadas el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

En este momento, como es posible apreciar, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México carecía de facultades, debido a la invalidez de su Ley Orgánica, es por esto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve y siendo su última reforma el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, contempla las facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en su artículo 56 señalando lo siguiente:

La persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, será nombrada por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificada hasta por un periodo igual, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- II. Investigar de manera oficiosa cualquier conducta presumiblemente ilícita en materia de corrupción.
- III. Investigar los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción con la Policía de Investigación que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás instancias competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos necesarios para la debida y pronta investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- V. En ejercicio de su especialización, participar en estrategias de coordinación con las instancias federales y estatales, homólogas o que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- VI. Asegurar los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda;
- VII. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común de la Ciudad de México;
- VIII. Ejercer la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente de los asuntos de su competencia;
- IX. Abstenerse de conocer de carpetas de investigación en las que se encuentren relacionados el personal adscrito a dicha Fiscalía Especializada, en los términos que determine la normatividad aplicable;
- X. Poner a disposición de la ciudadanía mecanismos para llevar a cabo la denuncia pública y elaborar campañas preventivas sobre las acciones que tipifican delitos en materia de corrupción;
- XI. Dar vista inmediatamente a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales en caso de existir alguna correlación entre los delitos electorales y posibles actos de corrupción;
- XII. Dar vista al Órgano Interno de Control, cuando con motivo de su investigación se pudiera actualizar alguna responsabilidad en materia de su competencia;
- XIII. Participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en los términos que dispongan las leyes aplicables, y
- XIV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Habiendo dicho lo anterior, y a fin de darle mayor claridad al hoy recurrente, el Sujeto Obligado manifestó que la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de 2017, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2020. En ese sentido, si bien dicha ley textualmente señalaba como facultad “ *Artículo 7.- Corresponde a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México: [...] VIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;*” a partir de qué está fue declarada como inválida las facultades y competencias del sujeto obligado cambiaron por lo que no detenta la información de interés del particular.

Lo anterior se comprueba de la revisión de la norma que establece las facultades de la fiscalía las cuales en el artículo 56 no es posible vislumbrar que alguna de sus facultades recaiga sobre lo petitionado por el particular, tal y como es visible en la página 25 de la presente resolución.

En este sentido de la petición realizada por el Particular esta ponencia determina que la respuesta atendida por el sujeto obligado, es válida en todos sus términos, debido a que como ha quedado dicho, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción carece de las facultades para dar atención a lo requerido por el particular, esto por la temporalidad en la que se declaró inconstitucional la Ley Orgánica que regulaba a la fiscalía, la fecha de entrada en operaciones de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción y que ésta última se encuentra facultada para realizar lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y que ésta no contempla lo requerido por el particular.

Razón de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado atendió a cabalidad la solicitud de información desde su respuesta primigenia, y en vía de alegatos, ya que desde el inicio fundó y motivó la razón de su respuesta, dando los elementos necesarios para dar claridad y certeza de que la información que solicita el particular no obra dentro de sus funciones debido a la invalidez de la norma citada anteriormente.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**